

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. 47-001-4189004-2018-00140-00

Santa Marta, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Del escrito allegado el 2 de octubre del actual año por el demandado JOSE MANUEL LOPEZ LOPEZ proponiendo nulidad de lo actuado dentro del presente proceso ejecutivo, córrase traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, conforme a lo preceptuado en el artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 10 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 095  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA

RAD.- 47-001-41-89-004-2019-00371-00

DEMANDANTE: CLAUDIA RUA IBARRA

DEMANDADO: EUCARIS AYDE FLOREZ ARCINIEGAS

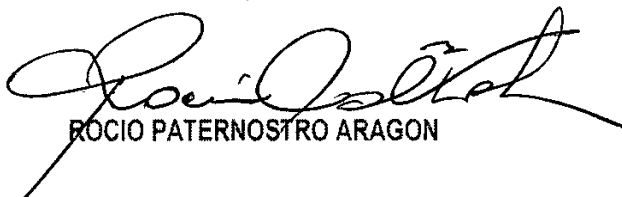
INFORME SECRETARIAL. - Hoy 3 de noviembre de 2020, paso al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por CLAUDIA RUA IBARRA contra EUCARIS AYDE FLOREZ ARCINIEGAS, informando que se solicitó emplazamiento. Ordene.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ. - secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante y por ser procedente lo solicitado, el Despacho accede a su pedimento; en consecuencia, emplácese a la demandada EUCARIS AYDE FLOREZ ARCINIEGAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 10 del Decreto No 806 del 04 de junio del 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, ordenando que por Secretaría se efectúe la publicación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 10 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 095  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. No. 415-15

Demandante: BANCO POPULAR

Demandado: ROSMIRA DEL CARMEN SOTO ALVAREZ

Santa Marta, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 Numeral 2 Literal b) del Código General del Proceso, procede a estudiar la procedencia de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...."*

Así las cosas, se advierte que la última actuación surtida dentro del presente proceso ejecutivo se surtió hace más de dos (2) años hallándose inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA
Santa Marta, 10 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 095
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

✓
INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 9 de marzo de 2020. Al despacho la presente demanda informando que se encuentra para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto calendado el 22 de noviembre de 2019. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 47-001-4189004-2018-00449-00

Santa Marta, **13 MAR. 2020**

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial recibido el 28 de noviembre de 2019, contra el auto proferido el 22 de noviembre del mismo año, por medio del cual se señala fecha para audiencia y se decreta una prueba testimonial.

ANTECEDENTES

Por auto adiado 22 de noviembre de 2019 el despacho señaló fecha para la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P. y dispuso decretar la prueba testimonial solicitada por la parte demandada consistente en la declaración de la señora SUSAN EMELDA GUAO VALDERRAMA (fl. 24), para que deponga sobre lo que le conste en relación con los hechos objeto de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone la apoderada de la parte demandante que interpone recurso de reposición contra el inciso segundo del numeral segundo del auto de fecha 22 de noviembre de 2019, donde se decretan pruebas a la parte demandada, ya que se ordenó escuchar en declaración a la señora SUSAN EMELDA GUAO VALDERRAMA, por estimar que la misma resulta inconducente debido a lo que se pretende probar en el proceso.

Señala que además de lo anterior, se estaría haciendo parte dentro del proceso a un tercero que nada tiene que ver con el negocio causal, por lo que considera la prueba impertinente.

Solicita reponer el inciso segundo del numeral segundo del auto atacado.

CONSIDERACIONES

Del recurso interpuesto por la apoderada de la parte actora se corrió traslado por secretaría a la parte contraria, guardando silencio.

Son los recursos instrumentos o medios de impugnación de que disponen las partes y los terceros habilitados, para solicitar la reforma o revocación de una providencia judicial.

En efecto, en la decisión recurrida calendada 22 de noviembre de 2019 se accedió a decretar la declaración de la señora SUSAN EMELDA GUAO VALDERRAMA, única prueba testimonial deprecada por la parte demandada, atendiendo que la misma fue solicitada en la oportunidad procesal que corresponde y que es deber del juez garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes.

De otro lado, no le asiste razón a la recurrente al señalar que por decretarse dicha prueba testimonial se está haciendo parte a un tercero que nada tiene que ver con el negocio causal, porque la finalidad de la misma es escuchar a quien puede tener conocimiento sobre algunos hechos que podrían ser importantes para la controversia, con mayor razón cuando es solicitada por uno de los extremos procesales.

Negar el decreto de la prueba sería adverso para quien oportunamente la solicita y además indica el objeto de la misma –art. 212 CGP-.

En consecuencia, el despacho no repondrá el inciso segundo del numeral segundo del auto atacado de fecha 29 de noviembre de 2019, por el cual se decretó escuchar en declaración a la señora SUSAN EMELDA GUAO VALDERRAMA y señalará nueva fecha para la celebración de la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE :

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de calenda 22 de noviembre de 2019, conforme a las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Cítese a las partes y a sus apoderados para que comparezcan a este Juzgado el día 24 de junio de 2020 a las 10 a.m., para la práctica de la audiencia programada mediante auto adiado 22 de noviembre de 2019. -art. 392 del CGP-. En la misma se recibirá interrogatorio a las partes.

La inasistencia de las partes a la audiencia que se convoca acarreará las consecuencias señaladas en la norma citada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

bqv

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 10 de noviembre de 2020
Notificado por anotación en Estado No. 095

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

RAD. - 47-001-41-89-004-2018-00455-00

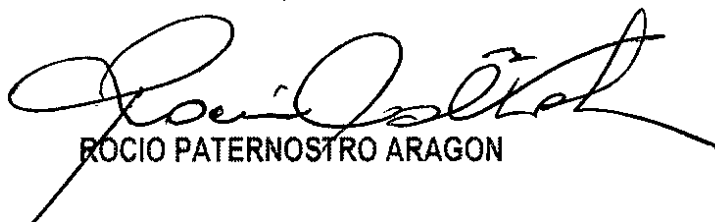
INFORME SECRETARIAL. - Hoy 3 de noviembre de 2020, paso al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por COOEDUMAG contra PATRICIA DE JESUS HUERTAS BEQUIS Y OTROS informándole que se recibió escrito solicitando reconocer personería jurídica. PROVEA.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ.
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Téngase a la doctora MARIA JOSE RAMIREZ PERTUZ, como apoderada de la parte demandante, en las condiciones mencionadas en el poder anexo, para los términos y efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE
La Juez



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 10 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 095  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

Bv.-

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. No. 498-15

Demandante: MANUEL ANTONIO AVENDAÑO MIRANDA

Demandado: LUIS ALFREDO NORIEGA SAUMETH

Santa Marta, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 Numeral 2 Literal b) del Código General del Proceso, procede a estudiar la procedencia de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...."*

Así las cosas, se advierte que la última actuación surtida dentro del presente proceso ejecutivo se surtió hace más de dos (2) años hallándose inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA
Santa Marta, 10 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 095
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

RAD.- 47-001-40-03-009-2017-00503-00

DEMANDANTE: HERNANDO BURGOS ESPINOSA C.C. 19.089.811

DEMANDADOS: PROMOTORA TAMACA S.A.S. EN LIQUIDACION NIT 900.073.266-1

INFORME SECRETARIAL.- Hoy 3 de noviembre de 2020, paso al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por HERNANDO BURGOS ESPINOSA contra PROMOTORA TAMACA S.A.S. EN LIQUIDACION, informando que se recibió escrito. Ordene.-

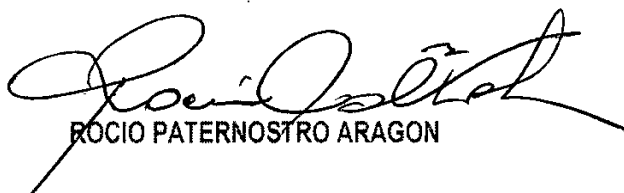
BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

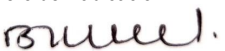
Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandante en el sentido de que se corrija el numeral tercero del auto de fecha 31 de agosto de 2020, toda vez que se anotó como límite de embargo la suma de \$22.900.000,00, siendo lo correcto la suma de \$84.781.775,26, luego de aprobadas la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con el auto de fecha 21 de octubre de 2020, el despacho accede a su pedimento.

Por lo anterior, téngase en cuenta dicha aclaración al momento de comunicar la orden de embargo decretada, ordenada en el auto aludido líneas arriba.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 10 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 095  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207 Santa Marta <u>10 de noviembre de 2020</u> Oficio No. <u>699</u> Señores: <u>JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</u> Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.  Secretaria: _____

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. No. 512-15

Demandante: CREDIJAMAR S.A.

Demandado: JOSE LUIS PONCE OBREGON

Santa Marta, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 Numeral 2 Literal b) del Código General del Proceso, procede a estudiar la procedencia de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...."*

Así las cosas, se advierte que la última actuación surtida dentro del presente proceso ejecutivo se surtió hace más de dos (2) años hallándose inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA
Santa Marta, 10 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 095
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. No. 770-15

Demandante: BANCO POPULAR

Demandado: OMAR YESID QUINTERO GUAYACUNDO

Santa Marta, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 Numeral 2 Literal b) del Código General del Proceso, procede a estudiar la procedencia de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...."*

Así las cosas, se advierte que la última actuación surtida dentro del presente proceso ejecutivo se surtió hace más de dos (2) años hallándose inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA
Santa Marta, 10 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 095
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. 47-001-4189004-2019-00908-00

Santa Marta, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por el término de tres (3) días póngase en traslado a la parte actora, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, elevada por el demandado ARTURO MANUEL GAMEZ LOPEZ, mediante escrito allegado el 9 de octubre del actual año.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 10 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 095  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría
--

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. No. 1066-15

Demandante: JORGE ANTONIO RUEDA MEJIA

Demandado: JOSE OSWALDO RODRIGUEZ GONZALEZ

Santa Marta, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 Numeral 2 Literal b) del Código General del Proceso, procede a estudiar la procedencia de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...."*

Así las cosas, se advierte que la última actuación surtida dentro del presente proceso ejecutivo se surtió hace más de dos (2) años hallándose inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA
Santa Marta, 10 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 095
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. No. 1069-15

Demandante: GUSTAVO DE JESUS CASTRO VILLADA

Demandado: OLGA LUCIA ARISTIZABAL y JEISON BUELVAS

Santa Marta, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 Numeral 2 Literal b) del Código General del Proceso, procede a estudiar la procedencia de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...."*

Así las cosas, se advierte que la última actuación surtida dentro del presente proceso ejecutivo se surtió hace más de dos (2) años hallándose inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso verbal sumario, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA
Santa Marta, 10 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 095
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. No. 1108-15

Demandante: ROSA ELENA ACUÑA REYES

Demandado: GUSTAVO BAYTER JARAMILLO

Santa Marta, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 Numeral 2 Literal b) del Código General del Proceso, procede a estudiar la procedencia de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...."*

Así las cosas, se advierte que la última actuación surtida dentro del presente proceso ejecutivo se surtió hace más de dos (2) años hallándose inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA
Santa Marta, 10 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 095
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. No. 1151-15

Demandante: SOCOL

Demandado: RICARDO JAVIER SOLENO FUENTES Y NILTON JOSE RICO CANO

Santa Marta, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 Numeral 2 Literal b) del Código General del Proceso, procede a estudiar la procedencia de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...."*

Así las cosas, se advierte que la última actuación surtida dentro del presente proceso ejecutivo se surtió hace más de dos (2) años hallándose inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA
Santa Marta, 10 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 095
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 30 de octubre de 2.020.- En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que presentaron escrito de cesión. Provea.

BERTHA QUEVEDO VÁSQUEZ
Secretaria. -



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA**

RAD. 47- 001- 40-03-009-2017-00209-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - Santa Marta, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión del crédito presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de su apoderada general el doctor NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS, presentó memorial solicitando reconocer y tener a **RF ENCORE S.A.S.**, como cesionario, del crédito que se cobra, con todas sus garantías.

Allegando escrito auténtico dirigido al despacho, firmado por el apoderado general de la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de su apoderada general el doctor NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS, el representante legal de **RF ENCORE S.A.S.**, y su apoderado judicial la doctora **LINA MARIA YEPES VARGAS**, donde manifiestan que el primero cede el crédito que se cobra en este proceso, por consiguiente cedió a la segunda de las nombradas los derechos del crédito y las garantías que lo amparan, a dicha entidad.

Siendo entonces que la cesión en mención se ha presentado dentro del marco de un proceso judicial iniciado, por lo que la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 60 del ordenamiento procesal civil, que se refiere a la Sucesión Procesal.

Es así como la cesión del crédito, de naturaleza sustancial, es el acuerdo de voluntades por el cual el titular del mismo lo trasfiere a otro, el que ocupará su lugar, siendo necesario la entrega del título y en materia comercial a través del endoso. Para que produzca sus efectos, se requiere de la notificación al deudor o su aceptación, no para darle validez a la cesión, sino para que el obligado sepa a quien debe hacerle el pago e igualmente los acreedores del cedente., para saber a quién le pueden exigir la acreencia.

La Figura Jurídica de la Sucesión Procesal es de estirpe procedimental, consagrada en el art. 60 del estatuto adjetivo civil., el cual establece en el inciso 3º. “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”. Entonces, estando en curso el proceso la parte demandante, solicita se reconozca a **RF ENCORE S.A.S.**, como cesionaria del crédito que se demanda.

Por consiguiente, se procederá aceptar la cesión del crédito y como consecuencia de ello se tendrá al cesionario como Litisconsorte del ejecutante, hasta que la contraparte acepte expresamente la sucesión procesal y así tenérsele como sustituto procesal del demandante.

Al respecto la Corte Constitucional, en pronunciamiento del 01 de diciembre de 2011, señaló: “La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario; “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...).” Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor.”.

En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptase la cesión del crédito presentada por el señor **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, parte demandante en este proceso, representado legalmente por su apoderada general la doctora **NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS**, a favor de **RF ENCORE S.A.S.**, como consecuencia de ello se tendrá a la esta última, como Litisconsorte del ejecutante, hasta que se notifique a la contraparte la cesión del crédito, de manera personal, y esta lo acepte expresamente, para así tenérsele como Sustituto Procesal del demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Reconocese personería a la doctora **LINA MARIA YEPES VARGAS**, como apoderado judicial de **RF ENCORE S.A.S.**, en las condiciones mencionadas en el poder anexo, para los términos y los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



CONSTANCIA SECRETARIAL. -30 de octubre 2020.- En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que presentaron escrito de cesión. Provea.

BERTHA QUEVEDO VÁSQUEZ
Secretaria. -



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA**

RAD. 47- 001- 40-03-009-2017-00511-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - Santa Marta, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión del crédito presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su apoderada general la doctora MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, presentó memorial solicitando reconocer y tener a **REINTEGRA S.A.S**, como cesionario, del crédito que se cobra, con todas sus garantías.

Allegando escrito auténtico dirigido al despacho, firmado por el apoderado general de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su apoderada general la doctora MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, el representante legal de **REINTEGRA S.A.S**, y su apoderado judicial el doctor **CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS**, donde manifiestan que el primero cede el crédito que se cobra en este proceso, por consiguiente cedió a la segunda de las nombradas los derechos del crédito y las garantías que lo amparan, a dicha entidad.

Siendo entonces que la cesión en mención se ha presentado dentro del marco de un proceso judicial iniciado, por lo que la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 60 del ordenamiento procesal civil, que se refiere a la Sucesión Procesal.

Es así como la cesión del crédito, de naturaleza sustancial, es el acuerdo de voluntades por el cual el titular del mismo lo trasfiere a otro, el que ocupará su lugar, siendo necesario la entrega del título y en materia comercial a través del endoso. Para que produzca sus efectos, se requiere de la notificación al deudor o su aceptación, no para darle validez a la cesión, sino para que el obligado sepa a quien debe hacerle el pago e igualmente los acreedores del cedente., para saber a quién le pueden exigir la acreencia.

La Figura Jurídica de la Sucesión Procesal es de stirpe procedimental, consagrada en el art. 60 del estatuto adjetivo civil., el cual establece en el inciso 3º. "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente". Entonces, estando en curso el proceso la parte demandante, solicita se reconozca a **REINTEGRA S.A.S.**, como cesionaria del crédito que se demanda.

Por consiguiente, se procederá aceptar la cesión del crédito y como consecuencia de ello se tendrá al cesionario como Litisconsorte del ejecutante, hasta que la contraparte acepte expresamente la sucesión procesal y así tenérsele como sustituto procesal del demandante.

Al respecto la Corte Constitucional, en pronunciamiento del 01 de diciembre de 2011, señaló: “La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario; La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...).” Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor.

En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptase la cesión del crédito presentada por el señor **BANCOLOMBIA S.A**, parte demandante en este proceso, representado legalmente por su apoderada general la doctora MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, a favor de **REINTEGRA S.A.S.**, transferido a título de venta el crédito que no fue objeto de subrogación, como consecuencia de ello se tendrá a la esta última, como Litisconsorte del ejecutante, hasta que se notifique a la contraparte la cesión del crédito, de manera personal, y esta lo acepte expresamente, para así tenérsele como Sustituto Procesal del demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Reconocese personería al doctor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, como apoderado judicial de REINTEGRA S.A.S., en las condiciones mencionadas en el poder anexo, para los términos y los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 10 de noviembre de 2020
Notificado por anotación en Estado No. 095


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - 24 de octubre de 2.020.- En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia. - ORDENE.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria. -



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA**

RAD. 47-001-41-89-004-2017-00209-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta,
nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **BANCO DE OCCIDENTE**, quien actúa a través de Apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **HUGO HERNAN MONTOYA CHACON**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de la demandada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 2 de marzo de 2018, (fl-46), a cargo del demandado **HUGO HERNAN MONTOYA CHACON**, y a favor de la demandante **BANCO DE OCCIDENTE**, por la suma de **VEINTI CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$25.884.012.00)**, como capital, más los intereses corrientes y moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **HUGO HERNAN MONTOYA CHACON**, se notificó por aviso recibido el 01 de octubre de 2018 (fls.96-101), previa citación personal, recibida el día 07 de septiembre de 2018 (fls.91-94), quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 2 de marzo de 2018, en contra del demandado **HUGO HERNAN MONTOYA CHACON**.

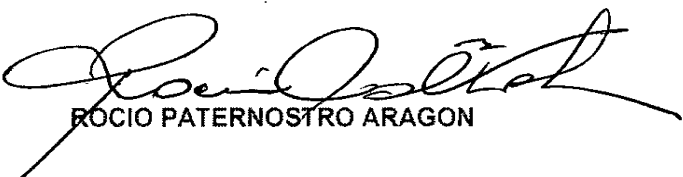
SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Ochocientos Mil Pesos (\$800.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON

JUEZ

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 10 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 095  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría
